

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'30 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En alto grado satisfactorio es al Ministro que suscribe recordar á los delicados sentimientos que adornan el corazón de V. M., que por noble disposición suya acabaran en los dominios españoles los restos y recuerdos de la esclavitud, aboliendo el patronato en las provincias de Cuba.

Justo es también consignar que aquellos propietarios que todavía sufren los efectos de una guerra cruenta y fratricida, efectos ahora más dolorosos porque son mejor apreciados, y que ayudaron con gran desinterés á la obra grandiosa de la abolición de la esclavitud, realizada bajo el reinado de D. Alfonso XII, no sólo no han puesto el menor obstáculo á que se diera fin al patronato, sino que han ayudado á ello, haciendo generoso alarde de su patriotismo y de respeto al humanitario y levantado impulso de V. M.

Por estos hechos, de triste recordación unos y nunca bastante celebrados los otros, unidos á la competencia creada entre los productores de azúcar de diversos países, principal elemento de riqueza en la Gran Antilla, han sido causa de la crisis agrícola por que atraviesan las hermosas provincias cubanas.

A remediar en una pequeña parte este mal, ya previsto por el Gobierno y las Cortes al proponer y votar respectivamente el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.ª de los presupuestos generales de la isla de Cuba, y comenzar los ensayos indispensables para emprender con seguro paso la inmigración en la feraz Antilla, es á lo que tiende el adjunto decreto.

Lo justifican la imperiosa necesidad que el Gobierno se propone satisfacer, la proximidad de la zafra y la convicción profunda que abriga el Ministro que suscribe de que ha llegado el momento de comenzar la inmigración, aunque sea de

una manera provisional y en pequeña escala, para que sirva de base segura á futuras y definitivas disposiciones sobre la materia.

Por estas razones no se ha puesto límite alguno á la inmigración, ni se escasean ciertamente los auxilios que concede el decreto á las Sociedades protectoras, atento el Ministro que suscribe á salvar por el momento una competencia de producción que las condiciones privilegiadas del suelo de Cuba permiten asegurar que es pasajera, y á indemnizar á aquellos propietarios en una mínima proporción de los inmensos sacrificios realizados en aras de la humanidad y del trabajo libre.

En momento de más reposo, y cuando sean conocidos los resultados del presupuesto vigente en la isla de Cuba, que con la conversión de sus Deudas marcan una nueva fase financiera, será la oportunidad de afrontar resueltamente la inmigración en alta escala, promoviendo y fomentándola con disposiciones de carácter definitivo, á las cuales pueden servir de guía las consecuencias de este decreto.

Con él sin perjuicio alguno se resuelven, á juicio del Ministro de Ultramar, dos puntos importantes: el ayudar á los productores de azúcar á sostener una competencia que con constancia les asegura la victoria, y á comenzar los convenientes ensayos de la inmigración en Cuba.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades protectoras de la Inmigración de Cuba, constituidas dentro del territorio español con arreglo á las leyes del Reino, que cuenten con los medios necesarios para asegurar á los inmigrantes la libre ocupación en los

trabajos agrícolas á su llegada á la isla de Cuba, podrán reclamar del Gobernador general de la misma el auxilio establecido en el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.ª de la ley de Presupuestos generales del Estado en Cuba de 1886 á 1887, con arreglo á los artículos de este decreto y á las demás disposiciones que se adoptaren para su cumplimiento.

Art. 2.º Para que las Sociedades protectoras de la inmigración tengan derecho á los auxilios que el Estado ofrece por medio del presente decreto, es condición indispensable que los inmigrantes ó el cabeza de familia en su caso sean aptos para el trabajo de la agricultura.

Art. 3.º El Estado auxiliará á las Sociedades protectoras de la Inmigración en la forma siguiente:

1.º Satisfaciéndoles el importe total del pasaje desde los puertos de la Península é islas adyacentes hasta la isla de Cuba de los inmigrantes españoles y sus familias.

2.º Abonándoles sólo el importe del pasaje de los inmigrantes extranjeros desde los puertos de Europa ó Africa hasta Cuba.

3.º Auxiliándoles con la cantidad de 40 pesos por cada uno de los inmigrantes procedentes de Asia ú Oceanía. Los pasajes expresados en los números 1.º y 2.º de este artículo se considerarán como oficiales, según los contratos celebrados con la Compañía Transatlántica, ó bajo otra forma que prefieran las Sociedades protectoras de la inmigración, siempre que no implique mayor gasto para el Tesoro del representado por el mencionado pasaje oficial.

Art. 4.º También tendrán derecho á ser auxiliadas las citadas Sociedades protectoras por cada uno de los inmigrantes de las naciones americanas, considerando á éstos para los efectos de la subvención que aquellas han de percibir como españoles á los blancos procedentes de las Repúblicas Hispano Americanas, y como extranjeros procedentes de los puertos de Europa y Africa á las demás.

Art. 5.º Para que las Sociedades protectoras tengan derecho á percibir los auxilios que determina el presente decreto, es indispensable la aprobación del Gobernador general de Cuba á las peticiones que aquéllas formulen.

Art. 6.º El Gobernador general de Cuba resolverá las peticiones que se

hayan formulado á los diez días improrrogables de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, cuidando de que los gastos que ocasione este servicio no excedan de la cifra disponible en el presupuesto del actual ejercicio y dando preferencia á las peticiones de las Sociedades por el orden siguiente:

De inmigrantes españoles. De inmigrantes blancos ciudadanos de las naciones hispano-americanas. De otros extranjeros de la raza blanca. De las peticiones anteriores serán primeramente atendidas, por el orden establecido, las peticiones de inmigrantes con sus familias. En último caso, y hasta donde llegue la cantidad del presupuesto, serán resueltas las peticiones para llevar otros inmigrantes.

Art. 7.º El Gobierno inspeccionará la forma de realizar la inmigración, cuidando de la salud é higiene del inmigrante, de que éste reúna las condiciones de aptitud necesarias para trabajos agrícolas y de garantizar el uso legítimo de las cantidades que como subvención hayan de emplearse. A este fin el Gobierno utilizará en los servicios de que habla el párrafo anterior á las Juntas de Sanidad, Autoridades y funcionarios que de él dependan dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 8.º Dada la urgencia con que ha de realizarse el servicio de que se trata, el Gobernador general de la isla de Cuba podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes del Estado, dando las instrucciones que estime oportunas para el mejor éxito de la inmigración.

Art. 9.º Los inmigrantes de la raza blanca que por virtud de estas disposiciones pasen á la isla de Cuba, y residan en ella por espacio de un año, gozarán de las ventajas y derechos que concede á los licenciados de aquél Ejército y voluntarios movilizados ó que hayan asistido á función de guerra el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 y de cuantas otorguen las disposiciones definitivas sobre inmigración que estudia el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

GOBIERNO CIVIL*Sección de Fomento.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada el día 16 del corriente para el arriendo de las leñas de la dehesa Moncalvillo, tronzones Matahonda y Los Quemados y Pradera Redonda, del término municipal de San Agustín, se procede al anuncio y celebración de una tercera, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto el tipo de tasación, que será el de 5.334 pesetas; cuyo acto tendrá lugar, doble y simultáneamente, el día 16 del próximo Diciembre y hora de las tres de su tarde, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en las Casas Consistoriales del pueblo de San Agustín.

Madrid 24 de Noviembre de 1886.—
El Gobernador, C. el Duque de Frías.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.*Extracto de la sesión de 27 de Noviembre.*

Leída y aprobada el acta de la anterior, se adoptaron los acuerdos siguientes: Quedar enterada de no haberse previsto la Escuela de niños de Buitrago por haber resultado doble empate á favor de los dos únicos aspirantes.

Proponer para la Escuela de niños de Paracuellos de Jarama á D. Pedro Cogolludo y Gutiérrez, desestimando por indocumentadas las instancias de D. Zacarías Romualdo de San José y D. Rafael Fernández Moraño.

Desestimar las instancias de Doña Isabela García de San Miguel y Doña Faustina Alvaro Naranjo por indocumentadas, y la de Doña Leocadia Pérez Alvarez por haberse presentado fuera del plazo legal como aspirantes á la Escuela de niñas de Fuencarral; dejando sobre la mesa este expediente para examinar las condiciones legales de Doña Micaela Mátate y Casas, Maestra de Aranda de Duero, que desde una Escuela de Utuado (Puerto Rico), obtenida sin concurso ni oposición, pasó á la de Langa de Duero por traslado, con el sueldo de 825 pesetas.

Desestimar las instancias de Doña Bernardina Zamorano, Doña Antonia Pérez Torrijos y D. Pedro Celestino Barriol y Doña Rafaela Salvador Antonino, por indocumentadas, como aspirantes á las Escuelas de niñas de El Alamo, Fuentidueña y Torres; dejando sobre la mesa el expediente para conocer el mejor derecho de las demás aspirantes á la Escuela de El Alamo.

Nombrar Maestras interinas, á propuesta de la Inspección, para una de las de niñas de Alcalá, á Doña María de las Angustias Peralta; de Valdeavero, á Doña Francisca Míguez; de Fuenlabrada, á Doña Sofía Santa María; de niños de San Fernando, á D. José María García Espinosa; de Valdeolmos, D. José María Valle; de Navacerrada, D. Vicente Tomás de la Horra; de Sarracines, D. Deogracias Francisca Palomino; de Paredes de Buitrago, D. José García y García.

Proponer al Rectorado que vuelva al servicio activo de la enseñanza Doña Mónica Fraile.

Pasar al Rectorado el expediente instruido por abandono de destino del Maes-

tro de Patones D. Juan Díaz y Gómez, proponiendo hallarse incurso en el artículo 171 de la ley.

Proponer quede sin efecto el nombramiento de D. José Crespo y Sobrino para la Escuela de Pozuelo del Rey, por no haberse presentado á tomar posesión dentro del plazo legal.

Decir al Alcalde de Fresno de Torote que en el término de ocho días facilite casa-habitación á la Maestra; que no tiene facultades para autorizar á ésta á que fije su residencia donde tenga por conveniente.

Pasar al Rectorado un expediente sobre faltas cometidas por D. Florentino Silva.

Decir al Alcalde de Robregordo que someta á la aprobación de esta Junta, ó el convenio para compensación de retribuciones ó la clasificación de niños y niñas.

Conceder 15 días de licencia á la Maestra de Ajalvir.

Informar, con sujeción al dictamen de los Ponentes, las instancias de *Los Hermanos de las Escuelas Cristianas* y de la Sociedad titulada *La Soledad*, pidiendo subvención del Estado para el sostenimiento de sus Escuelas.

Anunciar vacante la plaza de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de esta Corporación.

Quedar enterada de haber sido aprobado el itinerario para la visita de inspección de los partidos de Getafe y San Martín de Valdeiglesias.

Fueron aprobadas las cuentas de los habilitados de Navalcarnero y Getafe por la subvención del Ministerio de Fomento de todo el ejercicio de 85-86.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—
El Presidente, P. D., Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

Del Almacén de efectos estancados de la provincia de Cáceres han sido sustraídos varios timbres de Correos y Telégrafos y móviles, cuyos precios y clases se expresan á continuación:

Timbres de Correos y Telégrafos.

De 10 céntimos.
De 15 »
De 25 »
De 75 »
De 1 peseta.

Timbres móviles.

De las doce clases

En su consecuencia, y habiendo sido declarados nulos dichos efectos, los señores Alcaldes y Administradores subalternos se servirán girar escrupulosas visitas de inspección á los estancos enclavados en sus respectivas jurisdicciones y localidades, á fin de comprobar si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Espero que las Autoridades populares y Administradores subalternos prestarán como siempre su eficaz concurso á la Administración para impedir la circulación de los efectos sustraídos.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS**Madrid.**

No habiéndose celebrado, por falta de número de Sres. Concejales, la sesión anunciada para este día, el sorteo que en la misma debía haberse efectuado para cubrir vacantes de la Junta municipal, se verificará el viernes 10 del corriente, á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el solar letra C, sito en la calle de Alcalá, cuya descripción y condiciones son las siguientes:

DESCRIPCIÓN

Solar C.—Situado en esta capital y su calle de Alcalá, distrito municipal y judicial de Buenavista, tercer cuartel de los cuatro en que se halla dividido Madrid para los efectos de la ley Hipotecaria. Linda al N. con la referida calle de Alcalá, á donde presenta su fachada; al Mediodía con el solar letra D; al Este con el solar letra B, y al Oeste con la casa número 16 de la calle de Alcalá. Afecta la forma de un cuadrilátero, cuyos lados miden las dimensiones siguientes: el primero, fachada á la calle de Alcalá, 14 metros; el segundo, lindero derecho de la finca, 24 metros 25 centímetros; el tercero, lindero del fondo, 15 metros 60 centímetros, y el cuarto, que cierra el sitio en ángulo recto con la referida calle de Alcalá, 25 metros 26 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos mide un área de 367 metros cuadrados 60 decímetros, equivalentes á 4.734 pies cuadrados con 81 décimas.

CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el día 7 de Enero de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once de la mañana á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones, que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal.

Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente

por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 21.339.18 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 1.161 pesetas metro cuadrado, ó sea 426.783.60 pesetas el total.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición cuarta el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito, y de la cédula personal del licitador las que no lleguen al tipo fijado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que los acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de 10 minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora y resultaren varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó billetes del Banco de España, el importe de la adjudicación del solar, objeto de la subasta. Si el rematante no verificase el pago, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que hubiese causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta

y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11. El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior, dentro de los 10 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento rectifique la medición hecha. Si hubiese alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda á prorrata al precio del remate.

12. El depósito mencionado en la condición quinta será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaría de Villa el importe total del precio en que hubiere quedado el remate, sino prefiriere aumentarlo hasta dicho importe.

13. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

15. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva adjudicación del mismo.

16. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17. Los compradores de terreno sólo pagarán á la Hacienda lo que pueda exigirseles, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sobre derechos reales y transmisión de bienes.

18. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

19. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate sin autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones especiales que se imponen al rematante del solar de esta subasta para la construcción que se verifique en el mismo.

1.ª El rematante del referido solar tendrá la obligación precisa de sujetar las fachadas de la nueva edificación al modelo que forma parte del proyecto aprobado, suscrito por el Arquitecto municipal interino de la cuarta sección en 6 de Septiembre de 1879; cumpliendo de este modo con lo prescrito en el art. 92 del reglamento para la ejecución de la presente ley de Expropiación forzosa.

2.ª A fin de que resulte uniformidad en todas las fachadas, se construirán éstas con idénticos materiales, empleándose la piedra granítica berroqueña en toda la

altura de los pisos bajos ó entresuelos; la piedra blanca de Novelda, Almorjín, Guadalix, Colmenar ó otra análoga en las impostas, repisas, jambas, dinteles y cornisas, pudiendo también verificarse esta decoración con abultados de yeso que imiten después por medio de la pintura al mate aquella clase de piedras calizas; los machos y entrepaños de fachada desde el piso principal hasta las cornisas se frentearán con ladrillo fino de fábrica embramitada; los balcones serán de adorno, según el diseño representa; y por último, las cubiertas se poblarán de teja plana vidriada y barnizada de negro.

3.ª De conformidad á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Abril de 1880, y á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 28 de Agosto del mismo año, se impone también al adquirente la condición de que la altura de los edificios desde el piso de la calle hasta la cornisa inclusive no ha de exceder de los 20 metros fijados para las calles de primer orden, en la Real orden de 10 de Junio de 1854, á cuyas prescripciones habrán de sujetarse en lo que á este particular concierne, y que la relación entre la parte cubierta y descubierta de cada edificio será cuando menos el 12 por 100 del área total de cada solar edificable distribuida en el número de patios que cada propietario estime conveniente, siempre que ninguno de ellos mida menos de 12 metros cuadrados.

4.ª Para el exacto cumplimiento de todas las reglas anteriores, el rematante tendrá obligación de presentar todos los detalles y planos que al efecto se le exigiesen, así como modelos de los elementos decorativos, que no podrán emplearse en obras sin la previa aprobación del Arquitecto municipal del distrito.

5.ª El Arquitecto del solar queda obligado á dar principio á la edificación dentro de los dos meses, á partir de la fecha en que se firma la escritura, y á terminar por completo la construcción antes de los dos años, á contar de la referida fecha, de conformidad á lo que preceptúa el art. 92 del citado reglamento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Diciembre de 1886. = El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.
(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra C, sito en la calle de Alcalá, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital, del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á satisfacer por aquél el precio de (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid... de... de 188...
(Firma del proponente.)

Madrid.
Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aceite de oliva para los faroles de mano de los Serenos de Villa hasta 30 de Junio de 1888, bajo el tipo de una peseta 15 céntimos el litro.

Los licitadores consignarán previa-

mente como fianza provisional la cantidad de 230 pesetas 64 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 462 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Jefe de la segunda Sección del alumbrado público, Alumbrado y Comprobación, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Diciembre de 1886, á la una y media de la tarde en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Diciembre de 1886. = El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Madrid.
Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 1.100 metros de mangaje con destino al servicio de incendios, bajo el tipo de 15 pesetas el metro de mangaje, incluyendo en el del expresado precio el de los empalmes de metal y enchufes, así como el de una correa para atar cada trozo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 825 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.650 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto Director del servicio de incendios, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Diciembre de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1886. = El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.
(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de 1.100 metros de mangaje para el servicio de incendios anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 188...
(Firma del proponente.)

Braojos.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin del corriente mes de Diciembre, relaciones duplicadas de alta y baja; siendo de advertir que es requisito indispensable la presentación de títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Buitrago, Laserna, Gascones y Montejo, den publicidad á este anuncio.

Braojos 1.º de Diciembre de 1886. = El Alcalde accidental, Hilarión Vargas. = El Secretario, Juan Macías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Vicario general eclesiástico de este Obispado; en el expediente matrimonial de Andrés Natalio Parra y López con Juana Martínez y García, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á Agustín Parra y del Río, casado con Eduvigis López Higuera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico ante el Notario que febranda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 2 de Diciembre de 1886. = Elías Sáez.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se hace saber al público que Don Felipe de Ibarra é Irigoyen, vecino de esta Corte, habitante en la calle de Peligros, núm. 20, piso tercero, ha solicitado se le incluya en el Censo electoral para Diputados á Cortes, para que las personas que quieran enterarse de su pretensión y formular alguna reclamación en contrario lo verifiquen en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en dicho Juzgado, situado en la casa núm. 34, piso principal de la calle del Barquillo.

Madrid 2 de Diciembre de 1886. = V.º B.º = El Juez de primera instancia interino, Angel Ramón Herreros. = El Secretario, Francisco Fernández de la Torre.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito

del Hospicio de esta capital, en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de tasación, tres dehesas ó montes poblados con las especies arbóreas de quejigo y encina y algunos alcornoques, que forman una sola finca, situados dichos montes en los términos judiciales de Olnera y Grazaema, provincia de Cádiz, conocidos con los nombres Navazo del Buitre, Puerto del Pinar y Hoyo del Pinar, que han sido tasados en 439.400 pesetas. El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de Olnera y Grazaema el día 10 de Enero próximo, á la una de su tarde, y serán adjudicados al mejor postor. Se advierte que además de los datos que obran en autos, respecto de las fincas, los títulos de propiedad de éstas están de manifiesto en las oficinas del palacio de Osuna en esta Corte, para que los examinen los que deseen hacer postura y puedan en su día pedir los testimonios necesarios, con los que tendrán que conformarse, sin exigir otros títulos, así como también que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, descontando el 25 por 100 por que salen á la venta.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—V.º B.º= Felipe Peña. = El Escribano, Justo Navarro. 147

LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez instructor del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Beltrán, vecina de esta capital, que parece ha vivido en la calle de Segovia, núm. 3, piso principal, y ser vendedora de lechugas y castañas, en la plaza de la Cebada, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por atentado contra un guardia municipal.

A la vez invito á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida me la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 2 de Diciembre de 1886.—Gregorio Vieito.—El actuario, Bernardino Franco Alonso.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Patricio Gómez Ruiz, conocido por Patricio Zamarrilla, pastor que ha sido de Simón de la Morena, que habita en Madrid, calle de Almansa, cabrería, cuyo paradero, así como sus señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo y otro por hurto de reses lanaras; apercibido que de no hacerlo será declarado re-

belde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Diciembre de 1886.—Cándido R. de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Lucio López Miguel, natural de Polán, provincia de Toledo, mozo de tahona que ha sido en esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca como testigo ante la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo el día 21 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa seguida en este Juzgado por robo y lesiones contra Rito Panadero Teresa y otros dos; previniéndole que si no compareciere incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Navalcarnero á 2 de Diciembre de 1886.—Diego López Moya. = Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendin, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Santiago Grande, de 34 años, casado, pescadero, natural de Astorga (León), que dijo habitar en la calle de Ferraz, núm. 4, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo con motivo de las lesiones que sufrió el día 25 del pasado Noviembre; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=Sendin.—El Secretario, Manuel Castañón.

Establecimiento Central de los servicios administrativo militares.

Habiendo dispuesto la Superioridad la venta directa de 29.148 kilogramos de trapo de lana procedente del troceo de mantas, al precio de 18 céntimos de pesetas el kilogramo, se anuncia al público, advirtiéndole que dicho artículo se halla depositado en los almacenes de los Doks.

Madrid 2 de Diciembre de 1886.—El Comisario de guerra Inspector, Sebastián L. de la Jara.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 480.359, por 983 imposiciones, de las cuales son nuevas 263; y se han satisfecho en los días 3, 4 y 5 pe-

setas 295.377, solicitud de 412 imponentes, 200 de ellos por saldo.

Madrid 5 de Diciembre de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Director administrativo del Hospital Militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, el suministro de tocino, manteca de cerdo, garbanzos, arroz y patatas necesarias en este Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que se celebrará al efecto el día 12 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la Dirección administrativa del mismo, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se stampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto estará de manifiesto en

la mencionada Dirección, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, y el de precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 2 de Diciembre de 1886.—Pedro de Arjona.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó el periódico que sea) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el tocino, manteca de cerdo, garbanzos, arroz y patatas que necesite el Hospital Militar de Madrid durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó al que se refiera), bajo las condiciones que fija el pliego y del precio de... pesetas y... céntimos de peseta el kilogramo.

En garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de la proposición, calculado por el precio límite (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Día. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase del artículo. | CANTIDAD Qqs. métrs. | Precio de la unidad del artículo. | | IMPORTE Pesetas. | |
|------------|--|--------------|---------------------|-------------------------|-----------------------------------|----------|---------------------|----------|
| | | | | | Pesetas. | Pesetas. | | |
| 19 | D. Venancio Vázquez... | Madrid..... | Café..... | 150 kils. | 2 17 | | 325 50 | |
| 19 | Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía..... | Idem..... | Azúcar.. | 396 | 0 73 | | 289 08 | |
| 19 | D. Manuel M. Maroto... | Leganés..... | Leña..... | 150 qqs. | 4 50 | | 675 | |
| | El mismo..... | Idem..... | Paja..... | 20 | 6 85 | | 137 | |
| | El mismo..... | Idem..... | Cebada... | 10 hects. | 15 | | 150 | |
| TOTAL..... | | | | | | | | 1.576 58 |

Leganés á 30 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Fecha. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | CLASE | CANTIDAD | Precio del artículo | | IMPORTE Pesetas. | |
|------------|-------------------------|-------------|-----------|-------------|---------------------|----------|---------------------|--------|
| | | | | | Pesetas. | Pesetas. | | |
| 19 | D. Manuel M. Maroto.... | Leganés.... | Aceite... | 240 litros. | 1 12 | | 268 80 | |
| TOTAL..... | | | | | | | | 268 80 |

Leganés á 30 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

ANUNCIOS

COMPANIA DE LAS MINAS DE LA SIERRA DE LAYOS

Secretaría.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 1.º del corriente, ha acordado que se requiera á D. Alberto Fernández, dueño de las acciones

números 101 al 125, ambos inclusive, para que satisfaga el dividendo pasivo número 9, correspondiente á las indicadas 25 acciones, á razón de 150 pesetas por cada una. En observancia de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se publica este anuncio.—El Secretario, Morales Diaz. 148

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.